

Recurso 11/2017**Resolución 25/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOCERTRANS, S.L.** contra el acta de la mesa de contratación, de 23 de diciembre de 2016, en relación al contrato denominado “Obras de adecuación y vallado de terreno para uso de aparcamiento provisional sito en parcela colindante al Hospital de Valme de Sevilla”, (Expte. 137/2016), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento negociado con publicidad, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 212.980,56 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 23 de diciembre de 2016, tras el examen de la documentación aportada para la subsanación del Sobre nº 1 (documentación general), se procedió, en base a los certificados de buena ejecución aportados por los licitadores, a la selección de las empresas que quedaban invitadas para presentar la correspondiente oferta, siendo seleccionadas las siguientes:

Nº	EMPRESA	N.º certificados admitidos conforme al cuadro resumen
1	CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L.	1
2	CONSTRUCCIONES JOSE MARTIN RIOS, S.L.	13
3	GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.	1
4	PROYECTOS Y CONTRATAS DEL SUR, S.L.	2

Con fecha 27 de diciembre de 2016, el órgano de contratación, mediante escrito dirigido a la recurrente, le notifica que no había sido seleccionada entre las empresas que pasaban a la siguiente fase.

CUARTO. El 12 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GOCERTRANS, S.L. contra la citada acta de la mesa de contratación, de 23 de diciembre de 2016. Dicho escrito de recurso fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro el 19 de enero de 2017.



QUINTO. El 20 de enero de 2017, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El recurso especial se ha interpuesto contra un acto de trámite que supone la exclusión de la recurrente de la licitación de un contrato de obra no sujeto a regulación armonizada. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 a) el recurso se ha interpuesto contra un tipo de contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 14 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada los contratos de obra cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros. Por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa de 212.980,56 euros, éste no puede considerarse sujeto a regulación armonizada, no siendo, por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación y procediendo la inadmisión del recurso.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación



del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, según el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 39/2015.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOCERTRANS, S.L.** contra el acta de la mesa de



contratación, de 23 de diciembre de 2017, en relación al contrato denominado “Obras de adecuación y vallado de terreno para uso de aparcamiento provisional sito en parcela colindante al Hospital de Valme de Sevilla”, (Expte. 137/2016), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, 1 de octubre.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

